



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04246-2007-PA/TC  
LIMA  
CEFERINA LÓPEZ SOTO

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a 4 de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ceferina López Soto contra la sentencia de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 66, su fecha 12 de abril de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 25 de julio de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 83204-87, de fecha 27 de febrero del 1987, y que, por consiguiente se nivele la pensión de jubilación en aplicación de los artículos 1º y 4º de la Ley N.º 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática. Asimismo, solicita el pago de devengados, intereses legales y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Trigésimo Segundo Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 18 de octubre de 2006, declara fundada, en parte, la demanda, considerando que se ha producido la contingencia antes de la entrada del Decreto Ley N.º 25967, e improcedente con respecto a la indexación.

La recurrida revocando la apelada, declara infundada la demanda manifestando que cuando obtuvo su pensión inicial, esta fue superior al mínimo.

**FUNDAMENTOS**

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1) y 38°, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

### **Delimitación del petitorio**

2. La recurrente pretende que se le reajuste la pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática, en aplicación de los artículos 1° y 4° de la Ley 23908.

### **Análisis de la controversia**

3. De la Resolución N.º 83204-87, de fecha 27 de febrero del 1987, de fojas 3, se evidencia que: a) se le otorgó a la actor pensión de jubilación a partir del 1 de setiembre de 1986; b) acreditó 5 años de aportaciones, y c) el monto inicial de la pensión otorgada fue de I/. 135.00.
4. La Ley N.º 23908 (publicada el 7 de setiembre de 1984), dispuso en su artículo 1: "Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones".
5. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.
6. Cabe precisar que en el presente caso, para la determinación de la pensión mínima resulta aplicable el Decreto Supremo N.º 011-86-TR, del 8 de febrero de 1986, que estableció el Ingreso Mínimo Legal en la suma I/. 135.00 quedando establecida una pensión mínima legal de I/. 405.00.
7. En consecuencia se advierte que en perjuicio del demandante se ha inaplicado lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N.º 23908, por lo que en aplicación del principio *pro homine*, debe ordenarse que se verifique el cumplimiento de la referida ley durante todo su periodo de vigencia y se le abonen los montos dejados de percibir desde el 1 de diciembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992, con los intereses legales correspondientes.
8. En cuanto al reajuste de las pensiones establecido en el artículo 4° de la Ley N.º 23908, debemos señalar que éste se encuentra condicionado a factores económicos externos y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Por lo tanto, el reajuste trimestral automático de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones no resulta exigible.

9. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/.270.00 el monto mínimo de las pensiones con 5 años o menos de 5 años de aportaciones.
10. Por consiguiente al comprobarse con la boleta de pago obrante a fojas 6 de autos la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, es de rigor colegir que en el presente caso no hay vulneración de su derecho al mínimo legal

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en cuanto a la aplicación de la Ley N.º 23908. En consecuencia nivélase la pensión del demandante en la proporción que corresponde.
2. **INFUNDADA** en cuanto a la indexación.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)